

# CRÓNICA 2011 DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA

SERGIO DÍAZ RICCI\*

## SUMARIO

I. EN RELACION A OTROS PODERES DEL ESTADO: A) Decretos de necesidad y urgencia del poder ejecutivo. B) Estabilidad del empleado público. C) Control de constitucionalidad federal sobre la sentencia final de tribunales superiores de provincia. D) Límite a la potestad impositiva de una provincia en materia de transporte interjurisdiccional.—2. DERECHOS FUNDAMENTALES: A) Delitos de lesa humanidad. B) Denegación de justicia por retraso judicial excesivo. C) Derechos del niño. D) Libertad de expresión. E) Protección del derecho a la salud. F) Derecho de propiedad: emergencia económica. G) Derecho al medio ambiente. H) Derecho a la seguridad social: movilidad de las jubilaciones.

La Corte Suprema de Justicia argentina (CSJA) en el año 2011 no trajo novedades descolantes en materia de jurisprudencia constitucional. Quizás podemos señalar como más sobresalientes los pronunciamientos en asuntos de delitos de lesa humanidad y sobre libertad de expresión.

El Tribunal Superior argentino durante el año 2011 mantuvo su integración de siete miembros —inamovibles— compuesta por orden de antigüedad: Fayt (1983, Alfonsín), Petracchi (1983, Alfonsín), Maqueda (2002, Duhalde), Zaffaroni (2003, Kirchner), Highton de Nolasco (2004, vicepresidente, Kirchner), Lorenzetti (2004, presidente, Kirchner), Carmen Argibay (2005, Kirchner)<sup>1</sup>.

---

\* Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Tucumán (Argentina). Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Sobre el cambio de composición de la Corte Suprema Argentina, vid. AIJC, N° 10/2006, pp. 460-465.

Las reuniones del pleno de la Corte (denominadas «acuerdos») para dictar resoluciones de todo tipo, tienen lugar habitualmente los días martes de cada semana, fecha en que se data cada sentencia. Este año entre el 8 de febrero y el 27 de diciembre hubo cuarenta y cinco plenarios en los cuales se dictaron 10.622 sentencias y resoluciones varias<sup>2</sup>. Las decisiones, en razón de su gran volumen, se dividen en dos grupos: Previsionales y No previsionales. Esta distinción se debe a que la enorme cantidad de causas previsionales —particularmente por reajuste de pensiones— que llegaron por apelación ordinaria a la CSJA en virtud de una disposición legal que primero fue declarada inconstitucional por la Corte (Caso «Izcovich» del 20/03/2005) y, luego, derogada, sin embargo, produjo un atiborramiento de causas previsionales a decisión del Tribunal<sup>3</sup>.

## 1. EN RELACIÓN A OTROS PODERES DEL ESTADO

### A) Decretos de necesidad y urgencia del poder ejecutivo: control judicial

La cuestión de los «decretos de necesidad y urgencia» que puede dictar el Presidente en sustitución del Congreso según el art. 99 inciso 3° de la Constitución Argentina (en adelante, CA) sigue generando permanentes planteos de inconstitucionalidad.

En un caso en materia laboral («Aceval Pollacchi, Julio César c/ Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. s/ despido» del 28/06/2011) se cuestionó la facultad presidencial de prorrogar por DNU el plazo de vigencia de una ley que disponía una doble indemnización para ciertos casos de despido. En el caso, un empleado afectado por el despido inició juicio de indemnización contra su empleador reclamando por falta de pago del doble monto establecido por ley prorrogada por decreto ley presidencial. El empleador demandado planteó la inconstitucionalidad del ejercicio de estos DNU dictados en el año 2002. El asunto llegó a conocimiento de la Corte por recurso extraordinario. En primer término, la CSJA rechaza, con fundamento en el caso «Consumidores Argentinos» (Fallos: 333:633)<sup>4</sup>, el argumento que el Poder Ejecutivo no podía hacer uso de esa facultad

<sup>2</sup> Cf. [www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons\\_listas.js](http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_listas.js) puede verse el listado de decisiones de todo tipo dictadas por la Corte argentina, que distingue entre Causas previsionales (2.520) y no previsionales (8.102).

Las causas No Previsionales incluyen Recursos Ordinarios, Recursos Extraordinarios, Presentaciones Varias, Causas Originarias, Causas de competencia; las Previsionales tratan Recursos Ordinarios, Recursos Extraordinarios, Recursos de Hecho y Causas Colectivas.

<sup>3</sup> Vid. AIJC N° 10/2006, pp. 465-467.

<sup>4</sup> Ver Crónica 2010, AIJC N°15/2011, p. 470.

mientras no se haya dictado la ley reglamentaria (§ 5). Sin embargo, el tribunal decide «analizar la validez constitucional de las normas en su aspecto sustancial, es decir, su contenido. Para ello se debe evaluar la razonabilidad de las normas en los términos de la relación entre los medios elegidos y los fines perseguidos en cuanto a su idoneidad, necesidad y/o proporcionalidad» (§ 9). En este sentido realiza muy interesantes reflexiones sociales cuando expresa que «El fundamento valorativo de la solución dado al caso —en particular, en lo relativo al recaudo de ‘razonabilidad’— reposa en inexcusables principios de justicia social y en la ponderada estimación de las exigencias éticas y condiciones económico-sociales propias de la situación a la que se aplicó. Conviene recordar que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la CA», con este fundamento entiende que «el distracto laboral y las normas que regularon su indemnización agravada correspondieron a momentos de dramática crisis institucional y social para la vida de la República. Esta visión de conjunto exime de un mayor esfuerzo para concluir que la disuasión de los despidos constituía una herramienta tan razonable como urgente para conjurar una mayor profundización de la crisis desatada» (§ 10), para concluir que «tratándose de cargas razonables rige el principio según el cual el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa, éxito cuyo mantenimiento de ningún modo podía hacerse depender de la subsistencia de un régimen inequitativo de despidos arbitrarios» (§ 10). La Corte confirmó el fallo apelado apoyándose en los fundamentos del Dictamen del Procurador General en la Causa «Salemme, Héctor C/ Emece Editores S.A. y otro s/ despido» donde, entre otro orden de consideraciones, se expresó que «situados en un plano de emergencia como el descripto —declarado, por otra parte, por la ley en examen y sus prórrogas— y pocas veces tan claro, no se advierte la norma ostensiblemente irrazonable en particular si se repara a) en los elevados índices de desempleo; b) en que el artículo limita la facultad rescisoria del empleador por medio de un aumento de la tarifa, mas no le impide o prohíbe despedir y c) en que se trata de una disposición transitoria, objeto de periódicas revisiones por el Poder Ejecutivo y aun por el Legislativo... que no incumbe a los Jueces pronunciarse sobre el mérito, la eficacia, oportunidad o conveniencia de los actos de los otros poderes del Estado, no aprecio inadmisibles que el legislador, ubicado en su zona de reserva y en la conciencia de una crisis profunda y de impacto nocivo en el empleo procure excepcionalmente disuadir los despidos sin causa, tornándolos más onerosos durante el lapso de la emergencia, graduando la intensidad de la tutela contra el despido arbi-

trario a que alude el artículo 14 bis de la Ley Suprema en función de la coyuntura desfavorable para el trabajo dependiente». Además, va a recordar que «la declaración de invalidez de un precepto de jerarquía legislativa constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de extrema gravedad que debe ser estimado *ultima ratio* del orden jurídico, sólo formulable cuando un acabado examen de la regla conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca de manera clara la prerrogativa constitucional invocada».

## B) Estabilidad del empleado público

a) Caso «Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires». (Fallos 334:398, del 19/04/2011). Un agente público que había sido repetida y sucesivamente contratado durante siete años por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue despedido. Este reclamó la correspondiente indemnización como empleado privado, sin embargo, la CSJA entendió que debía analizarse la realidad de relación jurídica que lo vinculaba con la administración porque quienes «desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional» (§ 6) por tanto, revoca la sentencia y devuelve la causa para que el juez de primera instancia analice nuevamente «dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan; y por otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente, y alcanza además a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo con la Administración Nacional, provincial o municipal o la específica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires» (§ 5).

En asunto parecido la CSJA, llegó más lejos aún porque confirmó la declaración de inconstitucionalidad, para el caso, de un Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la aplicación del régimen legal del empleo privado, a un empleado de un organismo estatal. En la causa «Delfino, Laura Virginia c/ Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos» la Corte, en sentencia del 09/03/2011, ordenó que, por tratarse de una relación de empleo público conforme el art. 14 bis CA, la reclamante no pudo válidamente ser segregada de su empleo sin invocación de una causa jus-

tificada y razonable, y dispuso la reinstalación de la actora al Organismo, el cual había despedido en virtud de la estabilidad propia reconocida al empleado público por el art. 14 bis CA.

b) Pérdida de la estabilidad por jubilación: Con fecha 22/02/2011, la CSJA resolvió el caso «Saglietti, Inés Marina c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia s/Amparo)» declarando que no existe una vulneración de la garantía constitucional de la estabilidad del empleado público prevista en el art. 14 bis CA, cuando el Estado hace cesar en el cargo a un empleado que había accedido con anterioridad al beneficio jubilatorio, pero que, luego, reingresó para seguir prestando servicios con posterioridad a dicha circunstancia. La Administración, entonces, puede disponer o no el cese de los empleados en estas circunstancias, sin que se afecte la estabilidad del agente público aún cuando éste haya ejercido la opción de suspender la percepción de su haber previsional para continuar desempeñándose en su función, porque «la pérdida de la estabilidad se produce cuando el agente comienza a gozar de una jubilación o haber de retiro y, desde ese momento, su designación puede ser cancelada por la autoridad competente por razones de oportunidad, mérito o conveniencia... la circunstancia de encontrarse suspendida la percepción de las sumas correspondientes (en el caso, por haber ejercido la opción) no resulta suficiente para desvirtuar o modificar la condición que reviste la actora desde el momento en que se le concedió el haber de retiro, el cual puede recibir nuevamente al cesar las causales que dieron origen a la suspensión». Luego de recordar una regla de interpretación constitucional «que las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo,... que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador de que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley y que debe buscarse una interpretación racional que permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal». Finalmente la CSJA concluye confirmando la sentencia apelada porque «el derecho a la estabilidad que protege el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha sido afectado en el caso de autos, pues se trata de un derecho sujeto a reglamentación y puede ser limitado cuando se configuren los supuestos previstos por el ordenamiento» (Cf. Dictamen Procurador General).

### C) Control de constitucionalidad federal sobre la sentencia final de Tribunales Superiores de provincia

Un caso interesante de control final de constitucionalidad por la CSJA se dio en la causa «Guerrero, Estela Mónica por sí y sus hijos menores c/ Insegna, Rubén Leandro» del 02/03/2011. Por recurso extraordinario la CSJA revocó la decisión del Tribunal Superior de la Provincia de San Luis que había rechazado por improcedente un recurso de casación contra una sentencia que desestimó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, seguida de muerte. El sistema de control de constitucionalidad argentino exige que para abrir la intervención de la CSJA por recurso extraordinario —en virtud de la doctrina de los casos «Strada» (08/04/1986; Fallos: 308:490) y Di Mascio» (01/12/1988; Fallos: 311:2478)— que las cuestiones de constitucionalidad federal que surjan en los tribunales locales deban ser resueltas, previamente, por el máximo tribunal provincial sin que éstos puedan invocar la ausencia de una vía procesal local que permita eludir su pronunciamiento. Sobre estas bases la CSJA descalificó la sentencia del tribunal superior de provincia por considerarla arbitraria en tanto que «el fallo vino a eludir la intervención jurisdiccional del órgano superior de provincia que resultaba inevitable, con el solo argumento de lo limitado de su competencia al respecto, lo que traduce una decisión arbitraria por insuficiente fundamentación, que descalifica la decisión en el marco de las previsiones constitucionales y legales y de la doctrina de V.E. consagrada en los precedentes ‘Strada’ y ‘Di Mascio’». En el caso particular en cuestión interpretó que la decisión del Tribunal superior de provincia al «sostener, como fundamento del rechazo, un erróneo encuadramiento legal del reclamo en función de una normativa derogada, importa soslayar que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes». Por las razones expuestas, la CSJA dejó sin efecto la sentencia del tribunal superior de provincia y dispuso su devolución al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento porque considera que «correspondería al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio *iura novit curia*, más aun cuando fue la propia Alzada quien al confirmar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 24.557, determinó la competencia civil de la causa... —subrayando, además— que corresponde destacar el carácter alimentario que reviste la indemnización objeto del reclamo, debiendo otorgársele preeminencia al interés superior de los menores —art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño—, de raigambre constitucional» (cf. Dictamen del Procurador General).

#### D) Límite a la potestad impositiva de una provincia en materia de transporte interjurisdiccional

Una empresa de transporte de personas, concesionaria de un servicio interprovincial de transporte público de pasajeros, que había celebrado con el Estado Nacional el correspondiente contrato de concesión de servicio público, promovió acción declarativa de certeza contra la provincia de Buenos Aires tendente a que se declare la inconstitucionalidad del impuesto de sellos sobre el el convenio suscrito con la autoridad federal que el Estado local le reclama. En el Caso «Transportes Automotores Plusmar S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (25/10/2011), la CSJA sostuvo que la pretensión fiscal de la provincia de Buenos Aires de gravar con el impuesto de sellos local el contrato de concesión de servicio público de transporte de pasajeros suscripto por la empresa de transporte actora y el Estado Nacional es improcedente, pues, constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que la CA ha hecho (incs. 13 y 18 del art. 75 CA) e importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a ese servicio público, y lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 CA.

El caso es valioso por tratarse de una acción directa de constitucionalidad, con fines de declarativos, y de competencia originaria de la Corte, por ser parte una provincia. La CSJA va a admitir la Acción Declarativa porque «La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un ‘caso’ que busque precaver los ‘efectos de un acto en ciernes,- al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental. Sobre la base de estas premisas, considero que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del Código Procesal Civil de la Nación, pues ha mediado una actividad explícita de la Dirección Provincial de Rentas de la demandada, dirigida a la ‘percepción’ del impuesto que estima adeudado. En efecto, la resolución determinativa, representa una conducta explícita de la Dirección Provincial de Rentas dirigida a la percepción del impuesto adeudado» (cf. Dictamen Procurador General).

Ocupándose de la cuestión fiscal, la CSJA entiende que «la cuestión de fondo consiste en resolver si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, y según la previsión contenida en los arts. del Código Fiscal local, puede gravar con el impuesto de sellos el permiso de explotación instrumentado el 21 de julio de 1995 por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a través del cual le otorgó el servicio correspondiente a la empresa Transportes Automotores Plusmar S.A. para realizar el transporte públi-

co de pasajeros y afines de carácter interjurisdiccional» (§ 2) y en atención a los precedentes análogos, resuelve hacer lugar a la demanda iniciada por Transportes Automotores Plusmar S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la provincia demandada con relación al permiso de concesión objeto del litigio.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES

### A) Delitos de lesa humanidad

a) Cumplimiento de una Sentencia de la Corte Interamericana sobre DDHH: Obligación de investigar un caso de tortura. Imprescriptibilidad de la acción. El Caso «Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal» (29/11/2011) se produce como consecuencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CI) dictó sentencia en el «Caso Bueno Alves vs. Argentina» (11/05/2007) condenado al Estado argentino por violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>. El caso se refiere a la detención ilegal, aplicación de golpes y privación de medicamentos sufridos por Bueno Alves de las que estuvo imputado René J. Derecho. El Tribunal Interamericano consideró los hechos como un caso de torturas que —si bien no podían ser calificados ‘per se’ como delito de lesa humanidad— sí se trataban de una vulneración grave de derechos humanos (§ 87). La CI considera que cuando se investiga violaciones a la integridad física, libertad personal, protección judicial y garantías judiciales de una víctima, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, con independencia de la naturaleza de los delitos atribuidos a los agentes estatales, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables (caso «Tibi vs. Ecuador»

<sup>5</sup> El Estado argentino, que ratificó la Convención Americana recién en 1984, ha sido condenado por la Corte Interamericana sólo en 11 casos: Caso Maqueda vs. Argentina (17/01/1995); Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (22/02/1996 y 27/08/98); Caso Cantos vs. Argentina (07/09/2002 y 28/11/2002); Caso Bulacio vs. Argentina (18/09/2003); Caso Bueno Alves vs. Argentina (11/05/2007); Caso Kimel vs. Argentina (02/05/2008); Caso Bayarri vs. Argentina (30/10/2008); Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina (26/08/2011); Caso Grande vs. Argentina (31/08/2011); Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina (29/11/2011); Caso Forneron e hija vs. Argentina (27/04/2012).



del 07/09/2004), por tanto ordenó que se investiguen los hechos y se determinen las responsabilidades del caso.

El problema surge porque la Corte Suprema argentina con anterioridad (en Fallos: 330:3074 del 11/07/2007) había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído parcial y definitivamente a René Derecho. La CSJA interpretó la presentación de Bueno Alves ante la Corte como un recurso de revocatoria en virtud del cual es posible que las sentencias del Tribunal pueden ser excepcionalmente corregidas. También se recordó que la CI en un caso contra el mismo país (Caso «Bulacio vs. Argentina», 18/09/2003, § 116) sostuvo que es inadmisibles la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación.

Reconoce el Tribunal Supremo argentino que el deber de acatar la sentencia de la Corte Interamericana —que ha ordenado al Estado argentino, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones denunciadas por Bueno Alves— debe efectuarse en el marco de lo dispuesto por el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CA), decisión a la que la CSJA le ha asignado carácter obligatorio (Caso «Espósito» Fallos: 327:5668), además, el deber de cumplimiento corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, según el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la CI, la Corte argentina decide dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se cumplan las pautas fijadas.

b) Prescripción de la acción y derecho a la verdad. El mismo día (29/11/2011) en el Caso «Castañeda, Carlos Antonio s/ sustracción y destrucción de medios de prueba», la CSJA interpretó que correspondía la pres-

cripción de la acción de sustracción de elementos destinados a servir de prueba en forma reiterada a favor de Carlos Castañeda. El caso se origina en la decisión de los tribunales inferiores de declarar inaplicable la prescripción de la acción penal fundándose en el derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones y en la responsabilidad internacional que generaría al Estado el incumplimiento de un compromiso internacional, en consecuencia, condenó a Castañeda como responsable del delito imputado. La Corte argentina revocó la sentencia apelada por entender que la decisión que denegaba el beneficio de la prescripción reconocido por el derecho interno se basaba en una invocación genérica del derecho a conocer la verdad que le asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber del Estado de garantizarlo, sin brindar los fundamentos normativos aplicables al caso, en consecuencia, estimó que carecía de fundamentos mínimos que permitan considerarla un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (§ 8). En resumen, la CSJA dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

c) Denegatoria de extradición a Francia: Causa «Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición» (04/10/2011). Un tribunal federal va a denegar el pedido de extradición solicitado por Francia contra Alfredo Astiz quien se halla siendo juzgado en Argentina por los delitos de complicidad en la detención ilegal seguida de torturas contra las monjas francesas Alice Domon y Léonie Duquet,. La CSJA va a confirmar la denegatoria interpretando la Ley Cooperación Internacional en materia penal (Ley 24.767) en el sentido que el supuesto de proceso iniciado contra la persona reclamada es asimilable al caso de haber sido ya juzgada. En efecto, el ex militar está siendo juzgado por la «Masacre de la Iglesia Santa Cruz», que tuvo entre sus víctimas a las monjas francesas.

La Corte va a analizar que no se dan ninguno de los dos supuestos en que la jurisdicción nacional puede ser desplazada por la extranjera: cuando «el delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina» (inciso «a») o «cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito» (inciso «b») (§10).

Se apoya, además, en un doble orden de fundamentos. Por un lado, que existe un proceso iniciado en la República Argentina contra la persona

requerida por los mismos hechos en que se sustenta el pedido de extradición, e interpreta que cuando el delito que motiva el requerimiento de extradición «cayere también bajo la jurisdicción argentina» es la República Argentina quien tiene preferencia para el juzgamiento. Por otro lado, que rige «el criterio de la ‘unidad de juzgamiento’, una de cuyas consecuencias es necesariamente la salvaguarda al individuo requerido de la dualidad a la que se vería expuesto si a la obligación del foro para juzgarlo se le sumara la obligación de extraditarlo para que sea sometido a proceso en el extranjero por los mismos hechos» (§11). «Que la ‘unidad de juzgamiento’ actúa, en tales condiciones, como garantía del principio *ne bis in idem* ya sea por erigirse en el límite fijado por la ley a la obligación de cooperar mediante la extradición cuando sea preferente la jurisdicción del país requerido o facilitando la extradición, de optarse por desplazar la jurisdicción del foro a favor de la extranjera» (§12). De ello, concluye que tiene plena operatividad la regla de preferencia a favor de la jurisdicción de la República Argentina y, por tanto, rechaza el pedido de extradición presentado por Francia.

d) Denegatoria del beneficio de la excarcelación: en la Causa «Otero, Edgardo Aroldo» (*idem* Causa «Daer, Juan de Dios), ambas decididas el 01/11/2011, la CSJA revocó el beneficio de excarcelación que un Tribunal le había concedido a estas personas acusadas de delitos de desaparición forzada de personas en razón de su edad avanzada. Para ello la CS se ocupa en recordar que «La desaparición forzada de personas es considerada un delito continuado o permanente mientras se ignore el destino de las víctimas (art. 3, primer párrafo *in fine*, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 y con jerarquía constitucional según ley 24.820)... Y al tener en cuenta que aún hoy se desconoce el destino de muchas de ellas,... debemos concluir que , al menos por omisión, continuaría la comisión de las desapariciones forzadas que se le imputan... pues siempre se trataría de circunstancias calificadoras de los hechos que siguen ejecutándose hasta que se determine el paradero de las víctimas» para reflexionar seguidamente que «Nadie niega que el delito de desaparición forzada de personas puede tener como característica intrínseca la de ser concebido y ejecutado por una organización en la clandestinidad y en secreto, pero ello no puede inducir a generalizaciones apresuradas: no se trata aquí de cualquier organización, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región», concluyendo finalmente que «no teme a la capacidad física de un anciano para fugarse o

entorpecer de manera activa el proceso, sino al ascendiente que todavía conserve sobre aquellas estructuras que le fueron adictas y que, por desgracia, pueden pervivir en el país. No se teme la fuerza, sino el poder de un hombre» (§ III Dictamen Procurador General). Por añadidura, hace presente que «en todo caso, la detención cautelar bajo la modalidad de arresto domiciliario que venía cumpliendo, ante una imputación de gravísimas transgresiones a los derechos humanos como la considerada en este caso, no parece violatoria de las garantías fundamentales del acusado». Por lo expuesto, la CSJA revoca la sentencia que había concedido la excarcelación al imputado.

Con anterioridad en otro caso la CSJA se había pronunciado enmarcando el asunto únicamente en la responsabilidad internacional del Estado que produciría la decisión de un tribunal penal que autorizó la libertad de un imputado por la comisión de varios delitos de lesa humanidad, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. En el «Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Méndez, Mario Antonio» (04/10/11), la CSJA revocó la sentencia que beneficiaba con la excarcelación porque «en casos como el sub examine, en los que se imputan al acusado varios delitos calificados como de lesa humanidad, ‘se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país’. Por lo que ‘dado que lo decidido por la cámara de casación autoriza la libertad del imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional» (*idem* Caso «Vigo, Alberto, del 14/09/2011).

## B) Denegación de justicia por retraso judicial excesivo

El caso «Poggio, Oscar Roberto c/ Estado Nacional (M. de Justicia y Derechos Humanos) s/daños y perjuicios» (08/11/2011) trata de una persona que estuvo sometida a un proceso judicial de naturaleza penal por más de veinte años, habiendo sufrido prisión preventiva, por contrabando, imputación por la cual fue finalmente sobreseído. Demandó al Estado por indemnización de daños y perjuicios, lo que acogido favorablemente en primera y segunda instancia. Llegado el caso a conocimiento de la CSJA, recordó que «ha resuelto en reiteradas oportunidades que no corresponde responsabilizar al Estado Nacional por la actuación legítima de los órganos judiciales pero consideró procedente el resarcimiento cuando durante

el trámite de un proceso la actuación irregular de la autoridad judicial había determinado la prolongación indebida de la prisión preventiva efectiva del procesado, y ello le había producido graves daños que guardaban relación de causalidad directa e inmediata con aquella falta de servicio» (§ 9), porque en caso de prolongación irrazonable de la causa penal se produce un retardo judicial que pueda ser asimilado a un supuesto de denegación de justicia que configuraría la responsabilidad del Estado por falta de servicio del órgano judicial. Procede a definir que «el vicio de denegación de justicia se configura cuando a las personas se les impide acudir al órgano judicial para la tutela de sus derechos (derecho a la jurisdicción) y cuando la dilación indebida del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil» (§ 10). El derecho a un juicio en plazo razonable surge del «artículo 75, inciso 22 de la CA que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales» (§ 11), trae a colación que en este sentido «se ha expedido la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos precedentes en los que consideró que se había violado el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cuanto establece que ‘toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley...’, para lo cual hubo de evaluar «el alcance del retraso judicial en razón de la complejidad de la causa, la conducta del solicitante y de las autoridades competentes» (casos: «Ferrari c/ Italie» del 28 de julio de 1999)» (§ 12), consecuentemente, señala que «se desprende que la garantía de no ser sometido a un desmedido proceso penal impone al Estado la obligación de impartir justicia en forma tempestiva. De manera que existirá un obrar antijurídico que comprometa la responsabilidad estatal cuando se verifique que el plazo empleado por el órgano judicial para poner un final al pleito resulte, de acuerdo con las características particulares del proceso, excesivo o irrazonable» (§ 13), para finalmente, concluir que «los magistrados que intervinieron en la causa penal incurrieron en una morosidad judicial manifiesta, grave y fuera de los términos corrien-

tes que establecen las normas procesales. En efecto, la duración del proceso por más de dos décadas ha violado ostensiblemente las garantías del plazo razonable y del derecho de defensa del señor Poggio, lo que pone de manifiesto que la demandada ha incurrido en un incumplimiento o ejecución irregular del servicio de administración de justicia a su cargo, cuyas consecuencias deben ser reparadas» (§ 19).

### C) Derechos del niño

En un juicio donde se había condenado al Estado a una indemnización por el homicidio de un penado en una prisión del estatal federal con fundamento en la responsabilidad del Estado Nacional por violación al deber de seguridad. Pero el Tribunal de Alzada modificando la decisión del juez inferior dispuso que la suma de dinero de la indemnización, sea abonada bajo el régimen de consolidación de deudas estatales (en bonos del Estado). La CSJA revocó este punto de la sentencia indemnizatoria en base a «debe primar la evidente finalidad tuitiva perseguida por el legislador al prever la defensa apropiada de los derechos del menor, especialmente cuando el tema fue objeto de consideración específica en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional —art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema—, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño —arts. 12, inc. 2; y 26, inc. 1—» (§5), además, por haberse omitido la intervención imperativa del ministerio pupilar en resguardo de los intereses del menor, dejó sin efecto la sentencia y dispuso que vuelva la causa al tribunal de origen para que el Defensor de Menores tome intervención en el juicio.

### D) Libertad de expresión

Quizás la tónica dominante de la jurisprudencia constitucional del año 2011 estuvo referida a la libertad de expresión, especialmente vinculado con la prensa.

a) «Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina»: Se trata de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 29/11/11 contra Argentina, que ordena dejar sin efecto una sentencia de la Corte Argentina del año 2001.

El caso se vincula con la CSJA porque ésta (en una anterior composición) en el año 2001 en el caso «Menem Carlos S c/ Editorial Perfil S.A y otros» (Fallos: 324:2895, sentencia del 25/08/ 2001) confirmó la sentencia de un tribunal de alzada que impuso una elevada indemnización por

daño moral a favor del ex presidente, Carlos Saúl Menem, en contra de los periodistas Fontevecchia y D'Amico. Estos llevaron su planteo a la Comisión Interamericana de DDHH quien a su vez lo presentó ante la Corte Interamericana como «Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina», quien emitió sentencia de fondo, reparaciones y costas el 29 de noviembre de 2011<sup>6</sup>. Por la misma reconoció la violación del art. 13 de la Convención Americana y ordenó que en un plazo de un año se deje sin efecto la Sentencia de la CA y el reintegro de las sumas pagadas por los actores y la editorial Perfil. La CI tuvo que armonizar dos normas: el art. 13 referido a la libertad de expresión con el art. 11 relativo a la protección contra intrusionas en la vida privada. Consideró que en el caso, las sanciones recibidas por los periodistas, constituían por sus consecuencias y efectos una violación a la libertad de expresión y que no hubo una injerencia arbitraria. Por un lado, reafirma que la Convención Americana protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (§ 42). Si bien advierte que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y el art. 13.2 prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por su ejercicio abusivo, también señala que las restricciones al derecho tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (§ 43). Para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquélla debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiéndose por «necesaria» la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción (§ 54).

Por otro lado, estimó que en el caso no hubo injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada porque las publicaciones realizadas respecto del funcionario público electivo de más alto rango del país trataban sobre asuntos de interés público, los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó (§ 71). Además la publicación de imágenes fotográficas, independientemente de no haber contado con el consentimiento de la persona retratada, cuando éstas referían a la máxima autoridad electiva del país y eran de interés público, estaban fundamentalmente dirigidas a respaldar la

---

<sup>6</sup> Con anterioridad Argentina había sido condenada con la Corte Interamericana por violación al art. 13 de CADH sobre libertad de expresión en el caso Kimel, Eduardo G. vs. Argentina del 02/05/2008, que había recibido una condena penal por calumnias. La Corte Argentina intervino en la causa, primero para revocar la absolución (fallo del 19/11/1996) y luego rechazando dos recursos (fallos del 22/12/1998 y del 14/09/2000) hizo posible que la condena quedara firme. A raíz de esta sentencia de la CIDH se modificó la legislación.

información, representaban una contribución al debate de interés general pero, además, fueron obtenidas sin generar un fuerte sentimiento de intrusión, ya que fueron entregadas por la Oficina oficial de Prensa de la Presidencia de la Nación (§§ 67-68).

A partir de estas consideraciones la CI concluye que «En este contexto, la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención» (§ 50). Por ello, va a estimar «que la medida de responsabilidad ulterior impuesta internamente no cumplió con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, no analizará si el monto de la condena civil en el presente caso resultó o no desproporcionado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima oportuno reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público» « (§ 74). Finalmente, «el Tribunal concluye que no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem en los términos del artículo 11 de la Convención Americana y que, por el contrario, las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión reconocido en el artículo 13 de dicho tratado. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que la medida de responsabilidad ulterior impuesta en el presente caso violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento» (§ 75). La CI entiende que «la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico» por tanto, dispuso «que el Estado debe dejar sin efecto dichas



sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones», finalmente «A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia» (§ 105).

b) Distribución de pauta publicitaria oficial: En el Caso «Editorial Perfil S.A. y otro c/ Estado Nacional (Jefatura Gabinete de Ministros)» s/ Amparo, dos empresas editoriales demandaron al Estado Nacional con el objeto que se ordene a esa autoridad el cese inmediato de la política discriminatoria que se lleva a cabo contra ellas, consistente en excluir de la pauta publicitaria a todas las publicaciones de la actora. El tribunal de segunda instancia hizo lugar a la demanda, lo que llevó al Estado nacional a recurrir ante la CSJA.

La CSJA en sentencia del 02/03/2011 resolvió aceptar su intervención porque la controversia planteada se funda directa y exclusivamente en los artículos 14, 16 y 32 de la CA y en los artículos 13 de la Convención Americana y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Ley Superior (cf. Art. 75, inc. 22 CA).

En este caso se reafirmó la doctrina sentada en «Editorial Río Negro S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción de amparo» (Fallos: 330:3908 del 05/09/2007), reconociendo que la exclusión de la pauta publicitaria oficial a todas las publicaciones de la editorial reclamante configura un supuesto de presión que pone en riesgo la integridad del debate público, afectando injustificadamente y de modo indirecto la libertad de prensa y el legítimo interés que los lectores tienen en la actuación de los funcionarios públicos. Aun cuando no exista un derecho subjetivo por parte de los medios a obtener publicidad oficial, el Estado no puede asignar los recursos por publicidad de manera arbitraria, en base a criterios irrazonables. A los fines de considerar que la libertad de prensa ha sido violada indirectamente por medios económicos no resulta necesaria la asfixia económica o quiebre del diario, y la afectación económica debe examinarse no sólo con relación a la pérdida por no recibir publicidad oficial, sino también por la disminución en la venta de diarios, en tanto muchos lectores se verán obligados a informarse por otros medios acerca de la gestión pública.

También, en base al precedente citado, recordó que correspondía al Estado Nacional la carga de probar la existencia de motivos suficientes que justificaran ese modo de proceder en la contratación de la publicidad oficial. Además que era indiferente la circunstancia de que las empresas actoras no dependieran para su subsistencia de los aportes que realizara el Estado en materia de publicidad oficial, pues lo que se examina era si existía una conducta discriminatoria por parte del Poder Ejecutivo con el único objeto ostensible de castigar a publicaciones no afectas al gobierno de turno. Si se exigiera que el Estado solventara aquellas publicaciones deficitarias, se estaría violando con mayor intensidad la libertad de expresión, en tanto le quitaría a la prensa la credibilidad necesaria respecto de la veracidad de lo que informa, pues con ello se avalaría la creación de una prensa deficitaria cuya subsistencia dependería de su apoyo a las medidas circunstanciales del gobierno de turno, pues de esa manera, se socavarían las bases mismas de la prensa libre y, con ello, de la libertad de expresión, fundamento del sistema republicano.

Por ello, la CSJA confirmó la sentencia de cámara que admitió la acción de amparo y ordenó al Estado Nacional que en el término de quince días disponga la distribución de publicidad oficial en las distintas publicaciones de las editoriales, respetando un equilibrio razonable con aquellas de análogas características.

c) Doctrina de la «real malicia»: Caso «Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios». En un libro escrito por un periodista se incurre en afirmar una información falsa sobre la causa de la muerte de una persona (suicidio), que motivó que los hijos y cónyuge demandaran por daño moral al autor del libro. La sentencia de segunda instancia condenó al autor del libro a abonar una suma de dinero a los familiares. La CSJA resolvió que debían ser aplicados los estándares de la real malicia fijados en el caso «Campillay» (Fallos: 308:789) donde este Tribunal sostuvo que «cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omita revelar la identidad de los de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente'. Así lo hizo, en el entendimiento de que tales exigencias constituyen requisitos propios de un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas» (§ 11). La sentencia del tribunal inferior había estimado inaplicable el principio de la real malicia que la CSJA había establecido como pauta de una adecuada protección de la libertad de expresión. Dicho estándar exige que el demandado debe demostrar que el

autor actuó con conocimiento de la falsedad o una grosera despreocupación al respecto (Caso Campillay; Fallos 308:789). El tribunal inferior había expresado que este criterio no era aplicable a los libros, lo que fue rechazado por la CA en razón de «la amplitud de la teoría receptada por este Tribunal, que al aludir a ‘real malicia’ se refiere a datos no veraces propalados por la prensa escrita, oral o televisa, sin establecer salvedad alguna» (§ 16). La CA entendió que debía intervenir «para examinar las razones en base a las cuales se negó la protección constitucional al demandado y también para decidir si la publicación por la que fue condenado merece o no la inmunidad que el art. 14 CA reconoce a la libertad de expresión y de prensa» (§ 8), y señaló que la cuestión sometida a su conocimiento se enmarca: «concretamente, el perjuicio en el ámbito de las relaciones privadas y de los sentimientos, alegado por los actores, frente a la libertad de prensa. Si bien, como se ve, no se trata aquí estrictamente de una lesión al honor o a la reputación,... este caso tiene con ellos un punto en común como es el origen del daño: la propalación de la noticia falsa» (§ 10). En razón de lo cual la CSJA resolvió revocar esta sentencia y mandar a que sea nuevamente juzgado el caso en el marco de estos parámetros porque entendió que «la sentencia dictada por la cámara ha tomado una decisión sin atender a las pautas que esta Corte ha determinado al interpretar la libertad de expresión y prensa establecida en el art. 14 CA» (§ 17). El caso tiene la particularidad de admitir el reclamo de los familiares del ofendido fallecido por entender que podían accionar porque la conducta ofensiva había ocurrido con posterioridad a la muerte de la persona ofendida y, por tanto, se invocaba la afectación de un interés propio.

d) Error excusable: Caso «Alsogaray, Álvaro Adolfo c/Editorial La Página SA» s/ daños y perjuicios. Una editorial periodística publica una información confundiendo el nombre del actor («Alvaro») con el de su hermano («Gonzalo») como en un delito de amenazas. El primero demanda daño moral que obtiene sentencias favorables de primera y segunda instancia. Sin embargo, la CSJA revoca la decisión porque consideró que el periodista había identificado las fuentes de donde provino la información y, también, procedió a tomar ciertos recaudos para verificar la verosimilitud de lo publicado y que, además, conocido el error, había procedido con posterioridad a rectificar la información. La CSJA en Fallo del 13/12/2011, revocó la sentencia condenatoria del periódico haciendo suyas las consideraciones del Procurador General que «el medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a

los lectores relacionarlas no con el medio por el cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado... En este contexto, parece evidente que cuando se cita la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción».

## E) Protección del derecho a la salud

1. Pago de indemnización en dinero efectivo: «Dupuy, Daniel Oscar y otros c/ Sanatorio Modelo Quilmes y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.» (15/11/2011). El caso trata del daño de ceguera ocasionado a un recién nacido por mala praxis médica por no haberse efectuado el control oftalmológico que la situación requería y la consiguiente responsabilidad de la obra social en razón del «deber de seguridad que pesa sobre ésta, pues la Corte Suprema ha señalado que quien contrae la obligación de prestar un servicio —en el caso asistencia a la salud de la población— lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular» (§ 17) porque «la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis CA confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que compete a los profesionales que participan en la atención brindada en las aludidas entidades. El adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente; porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en lo que hace a la prestación médica en sí como a la sanitaria, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control» (§ 18). La cuestión constitucional surge cuando el demandado reclama el beneficio de abonar la indemnización con bonos del Estado por su condición de ente estatal sujeto a un régimen de emergencia económica dispuesto por ley, sin embargo, la CSJA confirma el pago en dinero efectivo y rechaza esta pretensión porque «el régimen de pago con bonos en los supuestos en que se trate de una reparación integral que exige la atención inmediata de las afecciones de orden físico, psíquico y estético de quien reclama resulta incompatible con la garantía de los arts. 17 y 18

CA... A ello se suma que cuando se evalúan situaciones vinculadas con beneficios de índole alimentaria debe extremarse la cautela a fin de lograr que lleguen en tiempo y forma las prestaciones comprometidas y tal ponderación 'particularmente cuidadosa' debe efectuarse a favor de los derechos de los beneficiarios» (§ 25).

2. Obligación de una obra social a brindar prestaciones: «G, M. E. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo» (17-12-2011). A través de un amparo los familiares de una persona con discapacidad reclamaron a su obra social el pago de una suma de dinero para pagar a un auxiliar que colabore en la atención del beneficiario. El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo que luego es revocado, luego, por el Tribunal de Alzada. Llegado el asunto a conocimiento de la CSJA por recurso directo (ante la denegatoria del Recurso Extraordinario), dejó sin efecto la revocatoria de segunda instancia fundándose en «el derecho que le asiste a las personas con discapacidad y de edad avanzada a gozar del nivel más elevado posible de salud física y mental, sin discriminación basada en la edad o en el ingreso económico, y la urgencia en encontrar una solución acorde con la situación planteada, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa que resulta de muy difícil producción —y que en todo caso debió ser aportada por la entidad obligada—, máxime si se tiene presente, que es incuestionable que la atención de una patología como la que padece la incapaz, -reconocida expresamente por la demandada-, requiere de gastos relevantes, ineludibles e impostergables de diversa índole. Ello no importa desconocer la obligación alimentaria que pesa sobre los parientes en el marco de los artículos 367, 372 y concordantes del Código Civil, cuya situación patrimonial y rango obligacional deberían ser demostradas por la entidad que pretende desligarse de las obligaciones que le competen» (cf. § V in fine, Dictamen Procurador General).

3. Carácter definitivo de Medidas cautelares: En «Recursos de hecho deducidos por la Defensora Oficial de P. C. P y la actora en la causa Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ medida cautelar», la CSJA consideró que en este caso las medidas cautelares dispuestas a favor de los actores (en beneficio de una menor víctima de un accidente de tránsito que le produjo un estado vegetativo por una cuadriplejía irreversible.) contra el demandado y su compañía aseguradora, cumple con la exigencia de definitividad impuesta por la ley para habilitar la intervención de la Corte Suprema. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar, que luego fue revocada por el Tribunal de Alzada. Así llegó a conocimiento de la CSJA que interpretó, en el caso, que el

principio que las medidas cautelares no constituyen la sentencia «debe ceder cuando el fallo produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, con menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda la pretensión» (§ 7)... tal situación se presenta en el caso porque los recurrentes han expresado —con apoyo en las constancias médicas acompañadas— que dada la insuficiencia de sus medios económicos, la falta de cobertura médica privada y las carencias del hospital público zonal para cubrir las necesidades básicas que requiere el cuidado de su hija, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva, no sólo agravará su delicado estado de salud, con claro riesgo de vida, sino que ocasionará nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios» (§ 8). Aquí la protección del derecho a la integridad física desplaza al formalismo procesal emergiendo la prevalencia del principio tutelar propio de los procesos constitucionales: «una moderna concepción del proceso —expresa la CSJA— exige poner el acento en el valor ‘eficacia’ de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía (§12)... no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente)» (§11). En consecuencia, la CSJA dejó sin efecto la decisión del Tribunal de alzada que había revocado la medida cautelar.

## F) Derecho de propiedad

1. Emergencia económica.—Contratos de compraventa de moneda extranjera a futuro (*forwards*) a una entidad bancaria. Inaplicabilidad de la pesificación. Aquí se debatió si correspondía la pesificación de una compra en dólares. El Caso «Johnson & Johnson de Argentina S.A. CEI c/Deutsche Bank S.A s/cumplimiento de contrato» (24-05-2011) trata de un contrato de compra de moneda extranjera a término entre un particular y una entidad bancaria. Luego, por decisión del Estado, el monto de moneda extranjera convenido (U\$) es pesificado, es decir, se dispone que la entidad bancaria habrá de devolver los dólares convenidos a razón de 1 U\$ a un cambio de 1,40 pesos. La sentencia recurrida consideró válida la normativa estatal en este sentido. Llegado el caso a la CSJA ésta la dejó sin efecto por entender que «la norma en cuestión, al disponer la pesificación a razón de \$ 1,40 por dólar estadounidense, altera la esencia misma de estos contratos y produce, en el caso, una sustancial e injustificada afectación del derecho de propiedad de la actora, por lo que no supera el control sustantivo de constitucionalidad» (§13). La Corte diferencia este caso de aquellos otros contratos que donde la moneda extranjera no formaba parte del objeto del contrato sino una forma de pago, por el contrario, que «considera que los eventuales intereses de un número no determinado de entidades financieras que incluían a la celebración de los *forwards* de moneda extranjera en el marco de su actividad propia y que, naturalmente, eran concededoras de su obligación de hacer frente al álea asumida por vía de aquéllos.... La moneda extranjera no es adoptada aquí como medio de pago de obligaciones asumidas en un contrato relativo a otras prestaciones distintas sino que constituye el objeto mismo del contrato, de modo que la mayor onerosidad producida como consecuencia de la variación del tipo de cambio no derivó de causas ajenas al contrato sino de su riesgo propio... En efecto, si bien la cuestionada disposición ha sido dictada en el marco de una emergencia, y tuvo en mira a las entidades financieras que celebraron contratos de futuro y opciones en moneda extranjera, privó al cocontratante de su derecho a obtener la íntegra satisfacción de su crédito y desnaturalizó el contrato mismo... En tal sentido, la normativa sólo beneficiaría a un grupo de entidades, al eximir las de hacerse cargo del álea asumida por vía contractual, al tiempo que impone restricciones desproporcionadas a derechos individuales de raíz constitucional, como lo son los de contratar y el de propiedad, consagrados en los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional» (§11). Por estas consideraciones, la CSJA revoca la sentencia apelada, por tanto, la entidad bancaria debe proceder a la entrega de la moneda extranjera pactada a término debe hacerse según convenio, no siéndole aplicable el régimen general de pesificación.

2. Expropiación de tierras destinadas a comunidades aborígenes. El Estado Nacional procedió a expropiar unas tierras para ser entregadas a una comunidad aborígen ubicada en esos territorios. El valor indemnizatorio fue cuestionado judicialmente, llegando la Cámara Federal a establecer un monto que se apartaba del fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, esto provocó que el Estado Nacional recurriese ante la CSJA quien el 07/06/2011 fallo en la Causa «Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Ministerio Desarrollo Social) en la causa Secretaría de Desarrollo Social de la Nación c. Viviani, Ángel Pablo», se aparte de los precedentes que establecen que ella no interviene en cuestiones de hecho como ésta, pues aquí hace una excepción sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que se tiende a resguardar la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, al exigir que las sentencias sean fundadas, por lo que cabe descalificarlas si no encuentran debido sustento en las circunstancias comprobadas de la causa. Va a reconocer que el pronunciamiento apelado es arbitrario, toda vez que la Cámara omitió considerar, a los efectos de determinar el monto indemnizatorio de la expropiación del inmueble correspondiente al demandado, el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Nación, en consecuencia, la jurisprudencia de la Corte es constante en el sentido de que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo, salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiestos en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se funda y el grado de uniformidad con que se expiden. La CS va a entender que «los agravios dirigidos a cuestionar el *quantum* indemnizatorio suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía extraordinaria, toda vez que la sentencia ha prescindido de considerar las concretas circunstancias de la causa para arribar a una correcta solución del caso», por lo tanto, entiende que la sentencia recurrida aparece deficientemente fundada, al no existir un curso de prueba independiente que conduzca a la determinación de la indemnización expropiatoria, y desconoce la jurisprudencia de la Corte en este aspecto, ya que se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde aplicar para la ponderación de los distintos medios probatorios. La CSJA dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y devolvió la causa a origen para que este antecedente sea tenido en cuenta en un nuevo pronunciamiento.

3. Causas por la convertibilidad asimétrica (Pesificación). El tema del «corralito» y el «corralón» ocupó, cuantitativamente, buena parte de la actividad jurisdiccional. Fueron motivo de sucesivas sentencias que reite-



rabán la jurisprudencia sentada en el presente «Massa» (Fallos: 329:5913) por la CSJA con anterioridad, aunque en razón del sistema de control disperso de Argentina, tuvo que dictar sentencia para cada proceso llegado a su revisión por Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad. La CSJA acumula de varios casos idénticos de modo de dictar una única sentencia para todos ellos. Así por ejemplo una sentencia del 9/03/ 2011, Caso «Mourelle, Josefina Pilar y otros c/ PEN s/ amparo; Porfiri, José Enrique c/ PEN s/ amparo; Izzinosa, Catalina Felicita c/ PEN s/ amparo; Querchi, Bernabela Jehová c/ PEN s/ amparo; Sarcinella, Rosa c/ PEN s/ amparo, ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02», expresa «Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa «Massa» (Fallos: 329:5913), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, y se dejan sin efecto las sentencias apeladas; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos del mencionado precedente «Massa», se declara el derecho de los actores a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual no capitalizable debiendo computarse como pagos a cuenta —del modo indicado en la causa «Kujarchuk», (Fallos: 330:3680)— las sumas que —con relación a dicho depósito— hubiese abonado la aludida entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares», ordenando que se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen.

## G) Derecho al medio ambiente

1. Competencia originaria de la CSJA cuando es parte una provincia.

Dos concesionarias de exploración y explotación del sector argentino del emprendimiento binacional (argentino-chileno) denominado «Pascua Lama», promovieron acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglaciario 26.639 (por entender que hubo un vicio de procedimiento en la sanción de la ley) y, subsidiariamente, de los arts. 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la norma, porque vulneraría sus derechos de exploración y explotación minera. Por su parte, la Provincia de San Juan reclamó como indebida la intromisión del Estado Nacional al regular de manera extrema sus recursos naturales, en violación a facultades reservadas de ese estado local en lo que hace a su dominio y

explotación. En consecuencia, corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que la única manera de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan tanto la Provincia a no ser juzgada por los tribunales inferiores de la Nación, en virtud de garantía de rango constitucional que le reconoce el art. 117 CA, como el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 CA, es sustanciando el proceso en instancia originaria.

En «Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional» s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad» la CSJA (07/06/2011) no llega a resolver estos planteos de fondo, que son diferidos para más adelante, sino se va a ocupar del pedido de intervención de una organización no gubernamental sin fines de lucro (Fundación Ciudadanos Independientes -Fu.C.I.), que había solicitado se le dé participación en el proceso a fin de resguardar los derechos contemplados en el art. 41 CA.

La Corte rechazó la participación de dicha fundación porque entiende que su petición no es contemplada en la legitimación extraordinaria de los arts. 43 CA y 30 de la Ley 25.675, por tanto va a denegar su intervención en la acción declarativa de certeza tendiente a impugnar la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglaciario 26.639, «porque el objeto de este pleito no se vincula con la prevención de un eventual perjuicio que pudiera causarse al ambiente o con la reparación de un daño producido a aquel bien colectivo, sino que pretende tutelar derechos que se relacionarían con el interés directo de dos concesionarias de explotación minera del sector argentino del emprendimiento ‘Pascua Lama’ y los concernientes a la intromisión que la Provincia de San Juan le atribuye al Estado Nacional al regular de manera extrema sus recursos naturales, en violación a facultades reservadas de ese estado local en lo que hace a su dominio y explotación» (§ 3).

2. Poder de policía ambiental a cargo de la provincia. Tiempo atrás la CSJA había tomado intervención preliminar en un amparo deducido contra la provincia de Salta por desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos. A consecuencia de la gravedad de los hechos denunciados por los actores y la clara afectación al medio ambiente que producían aquellas actividades realizadas de manera indiscriminada, la Corte —con fundamento en el principio precautorio— había dictado, tres años atrás, un medida cautelar que ordenaba se suspendan los permisos hasta tanto se tramite la cuestión de fondo (Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo, Fallos 331:2925, del 29/12/2008). Ahora la Corte va a resolver de manera final el caso con fecha 13/12/2011, declarando que el amparo no es de competencia originaria de la Corte porque no constituye materia federal el problema que involucra a esta provincia,

ni tampoco al Estado nacional porque no se individualizan los actos u omisiones en habría incurrido, ni se presenta en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

Las partes fueron convocadas para ser oídas a Audiencia Pública celebrada el 18 de febrero de 2009. El tribunal supremo, con fundamento en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (artículo 4°), dispuso la suspensión de todas las autorizaciones de tala y desmonte otorgadas por el Estado provincial en los cuatro departamentos referidos, como así también su ejecución, hasta tanto se efectúe un estudio que determine el impacto ambiental acumulativo producido sobre el clima, el paisaje, el ambiente en general y en las condiciones de vida de los habitantes,

Además la Corte siguiendo precedentes (Fallos: 318:992) reitera su posición «que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido» (§ 7). Finalmente, la Corte advierte que por el tiempo transcurrido la provincia había adoptado las medidas legales y administrativas pertinentes había tornado abstracto el planteo, declaró que el asunto no era de competencia originaria de la CSJA, derivando su conocimiento a la jurisdicción provincial.

3. Derecho a la propiedad ancestral de comunidades aborígenes: La Comunidad Indígena Qom Navogoh «La Primavera» solicitó ante el Juzgado Federal de Formosa que se dicte una medida cautelar de no innovar, a los efectos de que la Universidad Nacional de Formosa y la Provincia de Formosa se abstengan de realizar cualquier acto en el territorio ocupado por la comunidad desde tiempo ancestral, identificado históricamente como Reserva Aborigen Laguna Blanca y luego como Colonia La Primavera (leguas A y B de la sección III de la Colonia Laguna Blanca).

El Caso «Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c. Provincia de Formosa y otros s/medida cautelar» se origina a partir de una medida cautelar dispuesta por un tribunal a fin que las demandadas se abstengan de realizar cualquier acto en el territorio ocupado por la comunidad desde tiempo ancestral, donde estaban realizando trabajos previos de desmonte y demarcación para la instalación de un instituto de educación universitaria.

Esta situación produjo la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el dictado de una medida cautelar por parte del organismo internacional, mediante la cual se solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para garantizar

la vida y la integridad física de los miembros de la comunidad indígena Qom Navogoh, «La Primavera», contra posibles amenazas, agresiones u hostigamientos por parte de la policía, la fuerza pública y otros agentes estatales (MC 404/10 del 21/4 de abril de 2011).

En estas circunstancias la CSJA dispuso por sentencia del 20/12/2011, la citación de una Audiencia Pública a realizarse el 7 de marzo de 2012, a la que fueron convocadas de la Comunidad Indígena Qom Navogoh «La Primavera», del gobernador de la Provincia de Formosa, del rector de la Universidad Nacional de Formosa y del presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), para ser oídas.

4. Contaminación de la Cuenca Matanza – Riachuelo. Corresponde a la famosa causa «Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros» (Fallos 331:1622 de fecha 8 de julio de 2008) mas conocida como prevención y recomposición ambiental de la cuenca «Matanza-Riachuelo». La CSJA continuó haciendo un seguimiento de la causa, así por Resolución del 17 de febrero de 2011 se convocó a una Audiencia Pública para el 17 de marzo, que pasó a cuarto intermedio para el 1° de junio para lo cual se requirió una serie de informes al Defensor del Pueblo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación y a la Autoridad de la Cuenca. La Autoridad de la Cuenta Matanza-Riachuelo (ACUMAR) presentó el 25 de enero de 2011 un Plan Maestro y Reordenamiento Territorial del Puerto Dock Sud.

## H) Derecho a la Seguridad Social

Movilidad de las jubilaciones. Como ya señalamos al principio esta temática es una de las genera mayor cantidad de causas ante la CSJA. El tema central es el reajuste de los haberes previsionales de los jubilados depreciados por inflación. Tal el caso «Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c. ANSeS s/reajustes varios», del 02/03/2011 donde la CSJA, repitiendo reiterados pronunciamientos, no sólo reconoció que corresponde —en aplicación de precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866)— el reajuste de haberes solicitado por cuando el art. 14 bis CA garantiza la movilidad de las jubilaciones, sino que además, en el caso, «la actora tiene derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad a los fines del cálculo del haber inicial del beneficio».

En función de la elevada cantidad de causas en materia de movilidad previsional la CSJA fue formando grupos de aquéllas demandas que tenían un mismo demandado (ANSES, Administración Nacional de Seguridad Social) e idéntico objeto, a fin de dictar un solo pronunciamiento para todas ellas. Por ejemplo en el caso «Suárez, Francisco Héctor c/ Anses»

se incluyeron 33 demandas análogas, dictándose una sentencia cliché que dice: «Considerando: Que la cuestión que se plantea en autos, relacionada con la extensión del criterio de movilidad del precedente «Badaro» (Fallos: 329:3089 y 330:4866) a períodos posteriores al examinado en dicha causa, ha sido resuelta por el Tribunal en el antecedente «Cirillo» (Fallos: 332:1304), a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad. Por ello, el Tribunal resuelve: revocar parcialmente las sentencias apeladas con el alcance que surge del antecedente «Cirillo» citado. Notifíquese y devuélvanse» (03/05/2011). Hay que tener presente que el control de constitucionalidad es del tipo difuso, por tanto, corresponde dictar sentencia para cada juicio.

La cuestión de la depreciación de los haberes jubilatorios llevó a que un grupo de pensionados presentara ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia contra el Estado argentino. En 1995, la Comisión recibió una petición presentada por Amílcar Menéndez y Juan Manuel Caride, la que hasta 1999 se agregaron varias peticiones adicionales de personas naturales, en su propio nombre o en el de terceros, por la excesiva demora en la tramitación de las causas judiciales. La Comisión produjo Informe de Admisibilidad (Informe N° 03/01) del 19/01/ 2001 contando con 17 peticiones, respecto de los artículos 1.1, 2, 8.1, 21, 24 y 25.2.c de la Convención y de los derechos consagrados en el artículo XI y considerados conjuntamente los artículos XVI, XXXV y XXXVII de la Declaración Americana. El 4 de noviembre de 2009 las partes firmaron un Acuerdo de Solución Amistosa que establecía un sistema de información y seguimiento del cumplimiento de los compromisos (desistimiento de recursos, rápida liquidación de haberes con sentencia, etc.). La Comisión dictó el 3 de noviembre del 2011 una resolución aprobando el Acuerdo de Solución Amistosa y exhortando a las partes a informar sobre el cumplimiento de lo acordado.

Notificaciones electrónicas: Hacia fin de año, por Acordada N° 31/11 del 13 de diciembre de 2011, la CSJA dispuso la creación de un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) para lo cual se asignara un código de usuario a los beneficiarios (abogados, ministerio público), para uso exclusivo de notificaciones, que servirá como domicilio constituido electrónico. Esta modalidad se origina en aplicación de la ley 26.685 del 30/06/201 que autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que su equivalentes convencionales.

